



Superintendencia Nacional de Valores N° 009 y
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario N° 020

Caracas, 11 de febrero de 2015
204°, 155° y 16°

Visto la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, el cual establece en su artículo 10, que los Bancos Universales y Casas de Cambio reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y Operadores de Valores Autorizados por la Ley de Mercado de Valores podrán participar como Operadores Cambiarios Autorizados a los efectos de las operaciones a que se refiere el artículo 9 del citado Decreto Ley.

Visto el Convenio Cambiario N° 33 de fecha 10 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.171 Extraordinario, de fecha 10 de febrero de 2015, dictado por el Banco Central de Venezuela y el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública.

Visto que de conformidad con el artículo 19 del citado Convenio Cambiario N° 33, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y la Superintendencia Nacional de Valores, de manera conjunta y dentro del ámbito de su competencia, son los entes encargados de dictar la normativa prudencial que regulará el funcionamiento general y la participación de los Bancos Universales y los Operadores de Valores Autorizados en el sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del referido Convenio.

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 20, numeral 7, en concordancia con el artículo 19, Parágrafo Primero de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores tiene la potestad de dictar las normas que regulen cualquier otra actividad relativa a los Operadores de Valores Autorizados, y de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, se prevé la facultad de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para, entre otros aspectos, promulgar regulaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y tomar las medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue convenientes para la seguridad del sistema bancario y de los entes que lo integran.

Visto que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela, aprobaron la normativa presentada conjuntamente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y la Superintendencia Nacional de Valores.

En virtud de lo anterior, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Valores, dictan:



"Normas Generales para las Operaciones de Negociación, en Moneda Nacional, de Títulos en Moneda Extranjera"

Artículo 1.- Por medio del sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del Convenio Cambiario N° 33, los Bancos Universales, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores Autorizados, estos últimos expresamente autorizados para participar en dicho mecanismo por la Superintendencia Nacional de Valores, podrán realizar operaciones de compra y venta en moneda nacional, de títulos emitidos o por emitirse en divisas por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, público o privado, nacional o extranjero que tengan cotización en mercados internacionales regulados.

Artículo 2.- Los Bancos Universales, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores Autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores, podrán canalizar únicamente entre clientes de la misma institución financiera, las operaciones referidas en el artículo anterior.

Parágrafo Único: Los Operadores de Valores Autorizados, podrán adquirir para su posición propia, las operaciones referidas en el artículo anterior dentro de los límites fijados por la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 3.- Los Bancos Universales, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores Autorizados, deberán garantizar la existencia de los valores denominados en moneda extranjera a ser negociados, debiendo requerir a sus inversionistas la custodia provisional de los mismos. Quedan prohibidas las operaciones realizadas de manera simulada o sin la transferencia de los títulos valores objeto de la operación.

La custodia de los títulos negociados a través del sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del referido Convenio Cambiario, corresponderá al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones que éste indique.

El incumplimiento de esta disposición por parte de un Banco Universal, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario u Operador de Valores Autorizado será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, o la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones, o suspensión inmediata de su participación en el sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del referido Convenio Cambiario, que el Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 4.- Los Bancos Universales, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores Autorizados, en el caso de las operaciones realizadas por cuenta de sus clientes, deberán atender a la metodología de valoración y registro contable de los títulos valores, que determine el Ente Supervisor correspondiente.

Artículo 5.- Las operaciones referidas en el artículo 1 de las presentes normas, no podrán ser efectuadas con recursos provenientes de créditos de financiamientos bancarios.



Artículo 6.- Las operaciones referidas en el artículo 1 de las presentes normas, deberán efectuarse por medio de la plataforma tecnológica que indique la Superintendencia Nacional de Valores y que operará en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, la cual, con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, establecerá mediante instructivo los detalles de funcionamiento del sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del referido Convenio Cambiario N° 33.

Artículo 7.- Los Bancos Universales y los Operadores de Valores Autorizados, previo al registro de las operaciones compra o venta de títulos valores denominados en moneda extranjera, deberán exigir a sus clientes y/o usuarios, la actualización o consignación de la siguiente documentación:

a) Para personas naturales:

1. Demandantes u oferentes domiciliados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela:

- Original y copia de la cédula de identidad o documento de identificación
- Registro de Información Fiscal (RIF) o ejemplar del Comprobante Digital vigente;
- Requerir como mínimo los datos que se detallan a continuación y mantenerla en una "Ficha de Identificación del Cliente" que deberá ser archivada en el Expediente del Cliente y registrada en medios informáticos: 1) Apellidos y nombres; 2) Tipo y número del documento de identidad; 3) Lugar y fecha de nacimiento; 4) Nacionalidad; 5) Estado civil; 6) Dirección y teléfono de domicilio; 7) Origen de los fondos; 8) Profesión u oficio; 9) Actividad económica; 10) Dirección y teléfono de la empresa donde trabaja; 9) Monto del salario y otros ingresos mensuales; y 11) Huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto el de la mano izquierda, siempre que sea posible, de los clientes con firma autorizada en la cuenta.

Si el cliente no está en capacidad de aportar algunos de los datos anteriormente mencionados, se hará constar en la Ficha de Identificación del Cliente, así como las razones que impiden el suministro de la mencionada información.

2. Oferentes no domiciliados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela: Original y copia del pasaporte.

b) Para personas jurídicas:

1. Demandantes u oferentes domiciliados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela:

- Original, a los efectos de su verificación, y copia del documento constitutivo o estatutario, debidamente registrado y vigente.
- Registro de Información Fiscal (RIF) o ejemplar del comprobante digital vigente;
- Documentación donde consten datos del cliente y/o usuario dirección, teléfono y correo electrónico, así como de su representante legal.

2. Oferentes no domiciliados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela: original, a los efectos de su verificación, y copia del documento constitutivo, estatutario o del que haga sus veces de la persona jurídica respectiva; y Registro de Información Fiscal (RIF).



Requisitos Comunes:

1. En caso de actuar mediante representación, original, a los efectos de su verificación, copia del respectivo poder general o especial, debidamente protocolizado. Además de todos aquellos documentos que, de acuerdo a los estatutos de la sociedad, permitan determinar las personas naturales que en definitiva la representan.
2. Ficha de registro del cliente y/o usuario, debidamente firmada por éste o por su representante legal, en la que se señale en forma expresa, el titular, cotitular y personas autorizadas.
3. Los Bancos Universales, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores Autorizados, deberán requerir a los receptores de los fondos, en el primer caso, y el receptor del depósito en el segundo de ellos, a suscribir declaración de origen de recursos, la cual deberá ser adjuntada a los expedientes de los clientes y usuarios, y contener como mínimo la constancia de que no está incurso en investigaciones por presuntas violaciones de la normativa cambiaria, ni ha sido sancionado por la violación de ésta, y que son ciertos y fehacientes los documentos suministrados, con ocasión de la operación de compra y/o venta, en bolívares, de títulos valores denominados en moneda extranjera, solicitada para realizar a través del sistema en referencia; así mismo, indicar el destino de las divisas, sin menoscabo de aplicación de las medidas de administración y fiscalización de los riesgos relacionados con los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, establecidas por los Entes Supervisores correspondientes.

Las instituciones bancarias y los Operadores de Valores Autorizados, no podrán requerir requisitos ya consignados por sus clientes a la fecha de entrada en vigencia de las presentes normas, en un periodo no menor a doce (12) meses.

Artículo 8.- La liquidación de los saldos en moneda extranjera obtenidos a través del sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del Convenio Cambiario N° 33, deberán ser depositados en las instituciones bancarias, en la cual el cliente o usuario mantenga cuenta en moneda extranjera, conforme lo previsto en el Convenio Cambiario N° 20 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.002 de fecha 6 de septiembre de 2012.

Artículo 9.- Los Bancos Universales, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores Autorizados deberán anunciar públicamente en sus oficinas mediante avisos destinados a tal fin, el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de títulos valores denominados en moneda extranjera realizadas a través del sistema regulado en las presentes Normas. La Superintendencia Nacional de Valores establecerá los límites de comisiones por operación, a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores Autorizados.

Artículo 10.- Los Bancos Universales, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Operadores de Valores Autorizados, están obligados a conservar el respaldo físico y electrónico que soporta las operaciones realizadas a través del sistema regulado en las presentes normas, a disposición permanente del Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública, Banco Central de Venezuela y los Entes



Supervisores según corresponda, por al menos diez (10) años, la cual deberá contener adicionalmente lo exigido en las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, que les sean aplicables.

Artículo 11.- Los Bancos Universales y los Operadores de Valores Autorizados, no podrán cruzar en el sistema de títulos valores denominados en moneda extranjera, órdenes de sus accionistas, empresas relacionadas, filiales o afiliadas o que formen parte del mismo grupo económico, a excepción de las Instituciones Bancarias del Sector Público.

Las instituciones del sector bancario, asegurador o mercado de valores; cajas de ahorro o fondos de ahorro; fondos fiduciarios; y las sociedades de garantías recíprocas, las sociedades de capital de riesgo y los fondos nacionales de garantías recíprocas y fondos de capital de riesgo, no podrán participar como clientes para obtener saldos en moneda extranjera en operaciones a través del sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del Convenio Cambiario N° 33.

Artículo 12.- Toda propaganda o publicidad relacionada con las operaciones previstas en estas normas, efectuada a través de cualquier medio de comunicación impreso o audiovisual, así como todo material divulgativo deberá someterse a la aprobación por parte de los Organismos Supervisores correspondientes, antes de ser divulgada y no podrá contener menciones equívocas o exageradas que puedan inducir a error o confusión a los clientes y/o usuarios.

Artículo 13.- La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y la Superintendencia Nacional de Valores tendrán las más amplias facultades de seguimiento, control, regulación y supervisión del funcionamiento del sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del referido Convenio Cambiario.

Artículo 14.- Los Operadores de Valores Autorizados que deseen participar del sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del referido Convenio Cambiario, deberán estar previamente autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores, los requisitos y procedimientos para obtener dicha autorización serán establecidos mediante providencia emanada de dicho Ente Supervisor.

Artículo 15.- La Superintendencia Nacional de Valores o la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, podrá solicitar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, el bloqueo, desbloqueo o anulación de una operación celebrada en el sistema al que se contrae la presente normativa, cuando se considere necesario para la protección y correcto funcionamiento del mismo. El procedimiento correspondiente para decidir sobre las acciones referidas en el presente artículo serán determinadas mediante instructivo.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las medidas administrativas, pecuniarias o penales que corresponden, la Superintendencia Nacional de Valores y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en el marco de sus competencias y atendiendo a la gravedad de la infracción sancionará o suspenderá temporal o definitivamente la autorización otorgada a los Operadores de Valores Autorizados, la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y los Bancos Universales, para participar en el sistema de títulos previsto en el Capítulo IV del referido Convenio Cambiario, a todos aquellos que



incumplan con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, la Ley de Mercado de Valores, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el Convenio Cambiario N° 33 previamente identificado, en las presentes normas, y cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 17.- La presente normativa entrará en vigencia el 12 de febrero de 2015.

Comuníquese y Publíquese,



Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.



Gustavo J. Hernández Jiménez

Superintendente Nacional de Valores
Decreto Presidencial N° 775, de fecha 5 de febrero de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 40.349 de fecha 5 de febrero de 2014.

